

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jairo Andrés Montezuma Benavides
Radicado	05001310300820210015900
Interlocutorio N°	445
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta el siguiente defecto que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

**a)** Aportar el original de cada uno de los documentos que contienen las obligaciones a ejecutar, teniendo en cuenta que solo se observa un título valor por la suma de \$210.008.504,25, pero se pretende el cobro de unas obligaciones de manera individual, relacionadas en el mismo, y cuyo valor no coincide con el capital contenido en el título valor referenciado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11° del artículo 82 y 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

**b)** Aclarará los hechos de la demanda, indicando porqué el valor del capital del pagaré (\$210.008.504,25), no coincide con la sumatoria del valor del capital de cada una de las obligaciones que se relacionan en el mismo. Art 82 #5° C.G.P.

**c)** Indicará porqué en el espacio del pagaré que dice: "*Tasa interés remuneratorio*" y "*Tasa interés moratorio*" hay unas sumas de dinero relacionadas, y no la tasa en sí, contrariando lo estipulado en el numeral 3- de la carta de instrucciones. Art 82 #5° C.G.P.

**d)** Dirá porqué en el espacio del número del pagaré y en la carta de instrucciones, se hace referencia al pagaré N° 98393701, y en la demanda y pretensiones se ejecuta el pagaré N° 50735171. Art 82 #5° C.G.P.

**e)** Se requiere a la parte demandante para que presente la solicitud de medida cautelar en archivo pdf separado, toda vez, que el expediente digital (al igual

que un expediente físico), está conformado por cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares, con el fin de tener un adecuado manejo al momento de compartir el vínculo del proceso. Art. 82 #11º y 298 del C.G.P.

- f) Se le solicita al ejecutante, presentar los documentos de su autoría en su formato pdf original y no escaneado, a fin de que los mismos sean completamente legibles, dando cumplimiento a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el *Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización Y Conformación Del Expediente*. Para el caso la demanda no se encuentra en formato pdf original.

Por lo expuesto este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo. Art. 90 C.G.P.

**SEGUNDO:** Para tal fin, la parte interesada deberá solicitar permiso para ingresar al Despacho y allegar los títulos requeridos en esta providencia, **dentro de los cinco (5) días concedidos en el numeral anterior**, al correo electrónico [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)